

INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN**Ley N° 22.250****Introducción:**

El presente informe, surge de la necesidad de abordar y profundizar la problemática de los roles profesionales. El trabajo realizado por esta comisión, que luego derivó en la resolución DSP N°585-19, la que constituye la esencia de nuestro desempeño laboral, definiendo los 4 roles principales y delimitando con claridad obligaciones y responsabilidades.

En la práctica de nuestra profesión, nos encontramos con distintas normativas, leyes, ordenanzas, resoluciones, etc. Que a veces nos colocan en situaciones un tanto confusas, y no queda claro las delimitaciones de responsabilidades y obligaciones.

En función de las ordenanzas de algunos municipios y comunas que establecen situaciones particulares cuando, según la escala, el propietario asume el rol del constructor y se exige solo la figura de dirección de obra, y a partir de la inquietud del presidente del colegio, es que trabajamos en el análisis de la ley 22.250.

Entendemos que esta ley, manifiesta ciertas excepciones en relación a algunas obligaciones, cuando un propietario contrata albañiles para la ejecución de su única vivienda.

Antecedentes: (consulta a los asesores legales del CAPSF, Dr. Ricardo Terrile y Dr. Angel Garrote)

Teniendo en cuenta al **ARTICULO 2° inciso "B"** donde se excluye del ámbito de aplicación de esta ley al propietario de un inmueble que, no siendo empleador de la industria de la construcción, pero construye, repara o modifica su vivienda individual y los trabajadores ocupados por el con este fin. Así como también teniendo conocimiento que algunas ordenanzas de Municipios y Comunas de la Provincia que "en teoría" permiten que el PROPIETARIO pueda asumir el rol de CONSTRUCTOR.

Luego de haber analizado y debatido dentro del núcleo de la comisión, se presentaron inquietudes las cuales hemos consultado con nuestros asesores.

- **Cuándo el propietario ejecuta su vivienda (como vivienda única), ¿queda exento de esta ley? En referencia al fondo del cese laboral.**

Es una ley federal, que está por encima de cualquier ley provincial, ordenanza municipal o resolución del colegio de arquitectos. Por lo que no es jurisdicción del colegio de arquitectos, y no tenemos competencia en materia legislativa

El empleador de la industria de la construcción. Distingue quién es propietario constructor y quien es propietario no constructor.

En el caso que el propietario no es constructor, (no es una empresa constructora), y encomienda a un profesional de la arquitectura para una tarea profesional para la ejecución de la obra, y no hay empresa constructora. Solo hay albañiles informales trabajando. El propietario contrató a un arquitecto al cual se le transfiere a éste el rol de Representante Técnico al no existir Constructor formal y es consecuentemente el responsable de la mano de obra.

Art. N°1: están comprendidas en el régimen de la ley: El empleador de la construcción que ejecuta la obra, el trabajador dependiente, es decir, son específicamente en el marco de referencias donde se contempla esa situación.

Queda excluida:

- el personal (empleados administrativos de la empresa constructora)
- el profesional. **(solo cuando hay una empresa constructora)**.
- El proyectista, el representante técnico, cuando hay una empresa constructora, en ese caso el profesional queda excluido, porque la empresa responde.
- Entre arquitecto y propietario (en este caso designado como constructor). Se hace un contrato, una encomienda con el profesional para realizar el proyecto y la representación técnica de la obra. Y un contrato entre el comitente y la mano de obra. En ese caso el propietario realiza la obra por administración (el propietario paga la mano de obra), no es llave en mano, el arquitecto es responsable técnico y hace la administración a cargo del comitente.

En este caso el propietario, no tiene una empresa constructora, y tiene otra actividad principal, comerciante, abogado, etc. La responsable del personal obrero, por más que pague el comitente, recae en el profesional.

Dice en el **inciso B del art. 2**, queda excluida de la presente ley, el propietario que no sea empleador de la industria, construya o repare su vivienda, es decir no solamente hacer responsable en consecuencia, al representante técnico de la obra, sino el propietario esta exonerado de esa responsabilidad

Los arquitectos y las arquitectas, cobran honorarios cuando hacen su servicio profesional y pagan sus aportes, pero cuando soy empresario cobro precio y no pago aportes profesionales. El proceso constructivo no determina ni delimita cuando el arquitecto/a actúa como tal, y cuando actúa como constructor.

El problema es los costos laborales que genera la industria de la construcción, por eso esta ley determina el fondo de desempleo, y evita la indemnización. Termina la obra y las personas que trabajaron ahí, se les devuelve la libreta, con los pagos de aportes de fondo de desempleo, y se termina la relación laboral.

El problema que esta ley genera, es que los profesionales de la arquitectura, que hacen el proyecto y ejecutan el proyecto asumiendo la responsabilidad técnica también adoptan el perfil aleatorio en ser constructor en los hechos.

- **En algunos municipios de la provincia, existen ordenanzas que permiten que el propietario asuma el rol de constructor, y no se exige la figura de Representante Técnico, solo la de dirección de obra. Pensamos que en ese caso, el profesional quedaba exento de las responsabilidades laborales. ¿Esto es así?**

Supremacía constitucional, es una tabla de posiciones. Es decir que los instrumentos de derechos humanos, la constitución nacional, tratados internacionales, el código civil, constituciones provinciales, leyes provinciales, ordenanzas municipales, resoluciones comunales, resoluciones de colegio. Por lo cual una ordenanza no puede alterar una ley nacional.

El propietario no es constructor, es una cuestión puramente administrativa, el municipio exige que se presente un responsable con esta tarea para poder delimitar las obligaciones y responsabilidad en el caso de que pudiese producirse un accidente en la vereda, con un lindero, con un tercero.

Pero el responsable de la obra, tiene que tener incumbencia profesional, en este caso el propietario no la tiene, solo el arquitecto y arquitecta que este en la obra.

Para que el constructor sea el comitente, deberá contratar a un/a profesional, pero deberá constituir una empresa como constructora formalmente inscrita como S.R.L. , S.A. ,etc.

Si la obra no tiene **representante técnico** (R.T.), porque el municipio no lo exige, no es una excusa para que el R.T. no esté en la obra, no puede no estar esta figura en una obra, si puede no estar la **dirección de obra** (D.O.), porque este último representa los intereses del proyecto y el comitente para que se ejecute tal cual fue pensado y convenido con el comitente, pero el R.T. es la figura que responde por los intereses de la ejecución de la obra, etc.

Para la ley, el D.O es el que designe el comitente para supervisar el proyecto y se ejecute como fue desarrollado, porque así fue consensuado entre las partes, y que eventualmente puede subsanar algún vicio del proyecto (ejemplo una puerta que no gira porque golpea con algo). Si en la obra no hay R.T. y solo hay D.O, en ese caso no es D.O sino R.T. por más que firme de puño y letra en el permiso municipal la D.O.; para la ley es R.T.

- **En la mayoría de los municipios y comunas, se pide D.O y no R.T. Si no hay empresa constructora, ¿el municipio debería pedir R.T.?, es decir al revés de lo que se está pidiendo.**

El R.T. al igual que el D.O, en los casos que no hay empresa constructora formalizada, posiblemente por más que el profesional firme de puño y letra D.O., en una demanda que puede realizar la UOCRA, el D.O. va a ser de R.T. y no hay difícilmente se pueda eludir esa responsabilidad. Porque una obra no puede no tener un R.T.

- **Pero si no hay empresa, él R.T. representa a la empresa y es quien contrata a este profesional para dicho rol, ¿Como es que el D.O. asume el rol de R.T.?**

El R.T., de acuerdo con una ley federal, en el marco de la supremacía, el C.C.y.C aplasta la ley provincial. Si no hay R.T. ni empresa, solo D.O., siempre, este último hará la R.T. porque no puede faltar en una obra este último.

- **La ley exime, en circunstancias específicas que la misma describe, de la excepción del aporte por parte del propietario del fondo del cese laboral para el personal obrero. Cuándo el comitente contrata a un profesional que desarrolle el proyecto, ejecute la dirección de obra y contrata albañiles para realizar la obra, ¿estos albañiles están bajo la responsabilidad laboral sobre el profesional interviniente (proyecto y dirección de obra) o si efectivamente el comitente está exento de pagar los fondos de cese laboral?, esto planteado dentro del contexto de las ordenanzas de algunos municipios y comunas que plantean que el comitente puede asumir el rol de constructor y se exige la dirección de obra pero no la representación.**

El arquitecto o arquitecta no son responsables de las cargas laborales, a menos que exceda las tareas profesionales y practique o asuma las tareas de constructor. Solo sería eventualmente responsable el comitente en este caso. Si el profesional asume solo la dirección de obra, representante técnico, proyecto, el que fuera, desde ningún punto de vista puede atribuirse responsabilidad laboral. El problema es que muchas veces se confunden algunas responsabilidades que de hecho asume el profesional como, seleccionar el personal, dar instrucciones, pagarles, si bien lo hace a cuenta y cargo del comitente, a veces es personal propio que lleva a cabo todas las obras. Entonces en esas situaciones muchas veces se lo responsabiliza de estas obligaciones laborales. Eso en líneas generales.

En lo que hace los alcances de la ley, con la misma interpretación, estas excepciones que hace la ley lo son en función de facilitar este tipo de obra, de no muy grande envergadura, poniendo en cabeza de la obra, al comitente, las responsabilidades que son propios del constructor o en algunos aspectos también al profesional.

- **En los tipo de obras, donde el comitente firma como constructor y no se exige la R.T. pero si la D.O., entendemos que en ese caso la R.T si o si la ejerce el D.O. que firma en la obra. Ya que interpretamos del código civil, que cuando no hay constructor formal, inscripto como debe ser, quien asume ese rol de constructor es el R.T.**

El C.C.C. trae un sin número de normas que extiende las responsabilidades en todos los ámbitos, no solo a los arquitectos y las arquitectas, que tienen que ver con el deber de prevención, la reparación integral, pero ante un reclamo de un tercero, sino están definidos estos roles profesionales, podría solidariamente involucrarse a todos, para luego entre ellos repetir internamente. Pero una vez que están definidos los roles de cada uno, esa situación se despeja. El arquitecto y la arquitecta no son responsables por lo laboral en la medida que sus roles laborales no estén definidos. El R.T. en una obra grande con una empresa constructora constituida, desde el punto de vista técnico es quien lo representa técnicamente a la empresa y cumplir con todos los aspectos técnicos y verificar que la obra se ejecute de acuerdo con el proyecto. En ese marco siendo R.T del constructor, pueden extenderse algún tipo de responsabilidad laboral, que tienen que ver con seguridad e higiene, con alguna contratación del personal, pero no es en el marco legal de esta ley.

- **En este contexto, con estas ordenanzas, donde el comitente asume como constructor, el profesional (proyectista y director de obra) quedaba exento de las responsabilidades laborales. Teniendo los roles definidos en el permiso municipal, un contrato entre el comitente y albañiles, un contrato entre el comitente y el profesional como proyectista y director de obra. Eventualmente que surja un problema laboral, con esta documentación, el o la profesional, se presenta ante el ministerio de trabajo, con esa documentación ¿podrían dejar aclaradas sus responsabilidades?**

Con esos instrumentos podrían dejar establecida las responsabilidades ante el ministerio de trabajo. Es decir, el reclamo lo pueden hacer porque no hay Bill de indemnidad que no puedan demandar. Estos son elementos que pueden demostrar que en esa obra se cumplió con el rol de D.O, y en este marco, en que la obra se ejecute de acuerdo a las pautas técnicas del proyecto, la obra la ejecutó un constructor que fue contratado por el comitente, y si no hay un constructor, el comitente es el responsable por esa gestión.

- **En este caso, donde el constructor es el comitente, un profesional puede ser R.T.. pese a que el constructor no es una empresa formal?**

No hay ningún problema, el/la profesional puede desarrollar este rol, lo que si no puede no haber en una obra es un D.O., por deberá buscar otro profesional que realice este rol

Síntesis coincidencias y complementariedades, asesores legales.

- ✓ Definir correctamente los roles asumidos.

- ✓ Es recomendable que estén todas las figuras en una obra en construcción. De no estar todas corremos riesgos.
- ✓ Se debe procurar que en toda construcción exista una empresa constructora con profesionales responsables.
- ✓ El Representante Técnico, podría tener responsabilidad solamente desde lo técnico.
- ✓ No asumir roles que no nos corresponden, ni responsabilidades que corresponden al contrato de construcción.
- ✓ Desde la práctica no debemos llegar al juicio.
- ✓ No corresponde legalmente que la figura del constructor sea asumida por el propietario.
Un propietario bajo ningún punto de vista será considerado como empresario constructor, no tiene incumbencia profesional.
Si una ordenanza municipal establece la posibilidad del propietario constructor, la misma se contrapone con la de la denominada supremacía constitucional.
- ✓ Un contrato entre constructor y propietario nos ayuda en caso de litigio.
- ✓ El rol asumido en una obra en construcción debe quedar definido y aclarado convenientemente.
Entre arquitecto y constructor hay distintas responsabilidades y roles. Hay que acreditar y distinguir bien nuestro rol en una obra, debemos documentar nuestro rol y ser diligentes, a estos instrumentos dar valor probatorio.
Libro de obra/acta entrega/dar instrucciones en el libro de obra (pueden ser Correo Elect.)/acta de detención de obra/manual de funcionamiento/bitácora de la obra.
Libro de obra electrónico, compuesto por correos electrónicos, donde queda explicitada la relación arquitecto-comitente.
Hay que ser responsable por el rol asumido ningún otro rol y menos el de constructor.
- ✓ Es conveniente que el contrato de obra tenga definido el proyecto y calculo además del comitente, constructor y su representante técnico.
- ✓ El contrato de obra se formaliza entre comitente y constructor, no es un contrato propio de un arquitecto, en la realidad se confunde dado que muchos profesionales actúan como constructores en negro.
- ✓ Existen dos tipos de obligaciones, de medio y de resultado a los arq. les compete en general obligaciones de medio como negligencia/imprudencia/violación a las normas.
- ✓ No se debe renunciar a la Dirección de Obra, por diferencias con el propietario.
- ✓ Según la causa del daño el C.C.C. determina la responsabilidad del: subcontratista/contratista/proyectista/director de obra/cualquier profesional, ligado al comitente por un **contrato de obra de construcción**.
- ✓ Según C.C.C. constructor/subcontratista/profesional que intervienen en una construcción, están obligados a observar las normas administrativas.

Marco Regulatorio

- La actividad de los empresarios constructores y desarrolladores inmobiliarios, encuadrados en los términos de los artículos 774 inciso c), 1273, 1274 inciso b), 1758¹ y concordantes del Código Civil y Comercial, aun cuando fuera desempeñada por arquitectos, no es reputada ejercicio profesional de la Arquitectura sino del comercio, y no se encuentra regida por la Ley 10.405 ni, en consecuencia, sujeta a juzgamiento conforme a este Código. Pero sí lo está la Representación Técnica de esas actividades conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la misma. A todos los efectos previstos en esta ley y en el arancel profesional, en las obras tanto privadas como públicas, se entiende por Constructor a todo aquel que se obligue a realizar obra material por un precio –incluso, por administración–, sin ningún otro requisito, ni necesidad de contar con título alguno (art. 1251 C.C. y Com.)²

FUENTE: NUEVO CÓDIGO DE ÉTICA CAPBA

- Un constructor es un empleador de la industria de la construcción. Por el contrario, un profesional no constructor (es decir, aquel que sólo utiliza su intelecto, y trabaja a cambio de un honorario) se encuentra expresamente excluido de la relación jurídica laboral por la Ley 22.250, según surge del juego armónico de sus artículos 1 -incisos a) y b)-, 2 -inciso a)-, y 32 -2do párrafo-.
- Construir y dirigir una obra no solamente no son roles análogos (mucho menos equiparables) dentro del proceso constructivo: son tan diferentes, que la existencia del primero justifica la del segundo (cuyo desempeño finca, precisamente, en inspeccionar - por encargo del dueño de la obra- la actividad del constructor, verificando que este ejecute las prescripciones del proyecto (nuevo C.C. y Com., artículo 1269)³. Encontrándose

¹ **Artículo 774.** Prestación de un servicio

La prestación de un servicio puede consistir:

c) en procurar al acreedor el resultado eficaz prometido. La cláusula llave en mano o producto en mano está comprendida en este inciso.

Artículo 1273. Obra en ruina o impropia para su destino

El constructor de una obra realizada en inmueble destinada por su naturaleza a tener larga duración responde al comitente y al adquirente de la obra por los daños que comprometen su solidez y por los que la hacen impropia para su destino. El constructor sólo se libera si prueba la incidencia de una causa ajena. No es causa ajena el vicio del suelo, aunque el terreno pertenezca al comitente o a un tercero, ni el vicio de los materiales, aunque no sean provistos por el contratista.

Artículo 1274. Extensión de la responsabilidad

por obra en ruina o impropia para su destino

La responsabilidad prevista en el artículo 1273 se extiende concurrentemente:

b) a toda persona que, aunque actuando en calidad de mandatario del dueño de la obra, cumple una misión semejante a la de un contratista;

Artículo 1758. Sujetos responsables

El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial

² **Artículo 1251.** Definición

Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución.

El contrato es gratuito si las partes así lo pactan o cuando por las circunstancias del caso puede presumirse la intención de beneficiar.

³ **Artículo 1269.** Derecho a verificar

prohibido, en consecuencia, asumir ambos roles dentro de un mismo proceso constructivo, por el mismo agente (es decir, no se puede actuar como director de obra y constructor, ni tampoco como director de obra y representante técnico del constructor).

- «Arquitecto/a» suele ser un vocablo que no nos dice, en sí, nada: lo importante es precisar qué rol cumple ese arquitecto/a en el proceso constructivo. Esa es la razón por la cual, en el Derecho comparado, y si se ha resuelto la cuestión correctamente, nadie confunde la responsabilidad de un arquitecto/a que ha decidido convertirse en un empresario/a constructor o desarrollador/a inmobiliario, con la de uno/a que sólo realiza obras intelectuales, o presta servicios del mismo tipo.
- A partir de allí, si es cierto que no existe mayor injusticia que tratar como iguales a quienes no lo son, y, por ende, que la igualdad ante la ley sólo es válida en igualdad de condiciones (artículos 16 y 75 inciso 23) de la Constitución Nacional), se requerirá que los Jueces apliquen los artículos 1251 a 1279 del nuevo C.C.⁴ y Com., aquellos a los cuales ellos reenvían y/u otras leyes con cuyas normas aquellos deben armonizar, con un sinnúmero de cortapisas, para conciliar la nueva codificación con la Constitución del Estado. En fin, actuar como el mismo Código recientemente sancionado manda (artículos 1 y 2, C.C. y Com.⁵).

FUENTE: Nota por el Arquitecto y Abogado **Sergio O. Bertone** (sergiobertone@live.com.ar), Asesor legal consultor del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires. Artículo publicado por la Editorial La Ley, Doctrina Judicial, Año XXXI, N° 03, páginas 1 a 20.

En todo momento, y siempre que no perjudique el desarrollo de los trabajos, el comitente de una obra tiene derecho a verificar a su costa el estado de avance, la calidad de los materiales utilizados y los trabajos efectuados.

⁴ **Artículo 1279.** Servicios continuados

El contrato de servicios continuados puede pactarse por tiempo determinado. Si nada se ha estipulado, se entiende que lo ha sido por tiempo indeterminado. Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato de duración indeterminada; para ello debe dar preaviso con razonable anticipación.

⁵ **Artículo 1°.** Fuentes y aplicación

Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

Artículo 2°. Interpretación

La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Conclusiones:

Como en todo proceso constructivo la ejecución de una vivienda individual comandada por el propio Propietario no escapa a las diferentes responsabilidades que los distintos actores deben ir cubriendo a lo largo de la obra. La ausencia de alguno de estos actores altera y desdibuja las funciones y por supuesto las tareas y responsabilidades que cada uno debe asumir.

Desde la comisión de Roles Profesionales se viene trabajando hace años haciendo especial hincapié en que toda obra debe contar con cuatro roles: PROYECTISTA, DIRECTOR DE OBRA, REPRESENTANTE TÉCNICO Y CONSTRUCTOR.

Sabemos que cuando el constructor NO es una empresa formalmente constituida las figuras se desdibujan y las responsabilidades no son claras, pero que si la práctica profesional es la correcta (firma de contratos, libro de obra al días, actas, etc.) muchas veces los inconvenientes o falsas interpretaciones se pueden subsanar dependiendo de las circunstancias y el ámbito de discusión. Pero por otro lado somos conscientes que la ley N°10.653, art. 24⁶, exige en toda obra la figura del Representante Técnico y que si este no está, por más que la obra en cuestión sea la de un propietario ejecutando su propia vivienda, el profesional que esté interviniendo en la obra, ya sea como Director de Obra, se encontrará en una situación poco clara a la que tendrá que eventualmente hacer frente. En el mejor de los casos deberá demostrar cuáles fueron sus intervenciones y alcances específicos según el ROL que asumió formalmente, pero que luego en el proceso constructivo se desdibujó por la ausencia de alguno de los otros actores.

Recomendaciones

Esta comisión viene trabajando y estudiando hace varios años la relación que hay entre la práctica profesional y las normativas vigentes (C.C.C, leyes provinciales, ordenanzas municipales o comunales y resoluciones del colegio de arquitectos). Cuáles son las responsabilidades que se asumen como profesiones de la arquitectura según las mismas, y cuáles son las prácticas que habitualmente tenemos a la hora de ejercer nuestra disciplina.

Cuando se desarrolló el informe de redefinición de roles profesional y el anexo del significado de las palabras, que luego derivó en la resolución DSP N°585-19, esta comisión siempre entendió que se debía discutir los pormenores y situaciones intermedias, que en general, se presenta en la "obra chica". Es decir, la actividad profesional que se encuadra dentro de situaciones intermedias, no se presentan en obras de escala grande, es ahí donde todos los roles están claramente definidos y asumidos como las normativas lo disponen.

Luego de haber escuchado a nuestros asesores legales, y en virtud que las prácticas profesionales no siempre se realizan con el formalismo y rigurosidad que se debería requerir (entendiendo este punto como elemento de prueba para el caso de que se presente un pleito judicial pueda determinar cuál era el rol que se desempeñaba), que no siempre se encuentran todos los roles definidos en una obra, es que creemos necesario trabajar en los siguientes puntos.

⁶ **ARTICULO 24°**- toda persona de existencia visible, o jurídica de carácter privado que se dedique a la ejecución de trabajos, sean éstos de naturaleza pública o privada, atinentes a lo determinado en ésta Ley, deberá contar con un Representante Técnico que podrá ser arquitecto, siempre que reúna los requisitos exigidos en el artículo 3, inciso a y b) del presente ordenamiento. todo ello sin perjuicio de los derechos que para éste puedan tener los demás profesionales de la construcción. La elección será libre para el comitente, quien podrá seleccionarlo entre los distintos profesionales de la construcción.

- Unificación de carátulas en toda la provincia. Donde estén establecido los 4 roles profesionales, el constructor, coordinador de higiene y seguridad – (carátula ya enviada al DSP)

Es imperioso el accionar del CAPSF ante las autoridades correspondientes a fin de poder implementar las carátulas. Este es el principio fundamental de la delimitación de derechos y obligaciones de nuestra matrícula a la hora de ejercer nuestra disciplina.

- Disponer al alcance de la matrícula modelos de:

Contratos (comitente profesional, comitente constructor, orden de trabajos, etc)

Libros de obras (orden de servicio, nota de pedido)

Actas (inicio de obra, entrega provisoria, entrega definitiva, etc)

Notas de desvinculación de obra

Notas de paralización de obra

Pliego de bases y condiciones

- Capacitación y difusión a la matrícula, la importancia de formalizar todas las tareas y roles que se asumen, contratos, seguimiento en la obra, asesorar al comitente la importancia de contratar a un constructor en regla, etc.
- Máximas de Dres. Terrile & Garrote
Máxima: Idea, norma o diseño a que se ajusta la manera de obrar.
 1. Definir y documentar diligentemente los roles asumidos en una obra en construcción.
 2. Formalizar Contrato de Locación de Servicio (contrato de tareas profesionales) entre profesional y propietario.
 3. Deben estar todas las figuras en una obra en construcción.
 4. No asumir roles, ni responsabilidades que no nos corresponden profesionalmente.
 5. Desde la práctica procuremos no llegar al juicio.
 6. Los propietarios no son constructores.
 7. Toda obra debe ser ejecuta por una empresa constructora o constructor
 8. Procurar que se formalice el Contrato de Obra de Construcción entre propietario y constructor.

Comisión interdistrital de Roles Profesionales 2022

La comisión conformada con un representante de cada distrito: D1 Federico Vicente, D2 Marcelo Lamberto, D3 Juliana Druetta, D4 Rubens Tonello, D5 Daniel Auder y D6 Cecilia Codazzi.